



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 36 De Lunes, 13 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220099300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Afianzafonods S.A.S	Jhon Bairo Polanco Bravo	10/03/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020210092400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Orlando Ortiz Orozco	10/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220020200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Victoria Ojeda Montoya	11/03/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Corrección De Auto, Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere Al Demandante Para Que Notifique So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418902020220100800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Robinson Javier Navarro	11/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220100800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Robinson Javier Navarro	11/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6377f77b-9f84-43ca-a8e9-13647c97aabc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 36 De Lunes, 13 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Edilberto Caraballo Antivar	11/03/2023	Auto Decide - Requiere Al Demandante Para Que Notifique En Debida Forma Al Demandado So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418902020210056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Daniel Oviedo	10/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nelson Enrique Florez Ruiz	10/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210090700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Carolina Rodriguez Avila	11/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220095700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Wilson Ariza Gutierrez, Carlos Manuel Conrado Polo, Marlon Manotas Muentes	11/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone Auto Y Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6377f77b-9f84-43ca-a8e9-13647c97aabc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 36 De Lunes, 13 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220095700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Wilson Ariza Gutierrez, Carlos Manuel Conrado Polo, Marlon Manotas Muentes	11/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210086000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Durquis Salazar Rodriguez	Kelly Lucia Velilla Gil, Sin Otro Demandados	11/03/2023	Auto Decide - Requiere Al Demandante Para Que Notifique Al Demandado En Debida Forma So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418902020220096000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edilfa Cecilia Diaz Ortega	Jose Miguel Vargas Viloria, Maria Jose Viloria	10/03/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020210043700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Mileida Benavides Lima, Erlenia Bastida	10/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Julian Alzamora Picalua Y Otro	Cristanto Salgado Urueta, Cristian Salgado	11/03/2023	Auto Decide - Ordena Emplazamiento

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6377f77b-9f84-43ca-a8e9-13647c97aabc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 36 De Lunes, 13 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Juan Zambrano Gomez	10/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220099800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Redondo Maza	Sin Otro Demandados, Israel Redondo Guerra	10/03/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020210095300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Indhira Rosa Davila Avila, Blanca Leonor Avila Ramos	10/03/2023	Auto Decide - Acepta Reforma De La Demanda
08001418902020210090500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tatiana Jimenez Gomez	Luis Bravo Martinez, Honiberg Conde Cardona	10/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220099700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Manuel Vasquez Cañate, Diana Carolina Orozco Patiño	10/03/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6377f77b-9f84-43ca-a8e9-13647c97aabc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 36 De Lunes, 13 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210042300	Sucesion De Minima Cuantia	Julia Sofia Lacouture Lacouture	Hernando Manuel Acuña Lastra, Samira Gloria Pérez Puentes, Herederos Y Personas Indeterminadas E Inciertas De Hernando Manuel Acuna Lastra	11/03/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Veintitrés (23) De Mayo De 2023 A Las 02:00Pm, Como Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia De Inventario Y Avalúos

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6377f77b-9f84-43ca-a8e9-13647c97aabc



CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA

RADICADO: 080014189020-2021-00423-00

SOLICITANTE: JULIA SOFIA LACOUTURE LACOUTURE, CC. 22.580.866.

CAUSANTE: HERNANDO MANUEL ACUÑA LASTRA (Q.E.P.D) C.C. 8.739.474.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que se encuentran realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, se procederá a SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS dentro de la presente sucesión, tal como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: SEÑALAR el día veintitrés (23) de mayo de 2023 a las 02:00PM, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará a través del medio electrónico LIFESIZE, prevengase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 num. 14 CGP].

Tercero: REQUERIR a las partes y sus apoderados, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Cuarto: Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 36 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 13 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d92072fbae55c6ae9acd1d892ba9f8c0a1a82fd5f0297b0f6d63e723f08dfea

Documento generado en 11/03/2023 11:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202020-00629-00

DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S, Nit. 900.680.178-3

DEMANDADO: EDILBERTO CARABALLO ANTIVAR, con CC. 9.151.210

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el demandante presentó escrito indicando que notificó al demandado. Sírvese proveer.
Barranquilla, 10 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que el apoderado judicial del demandante, en efecto aportó la notificación remitida a la dirección electrónica del demandado¹, sin embargo, para seguir con el trámite del proceso, dicha notificación no cumple con las formalidades que describe el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De manera que, de la comunicación enviada electrónicamente al demandado, se tiene que no hay constancia de que dicha notificación haya sido efectivamente entregada al correo electrónico de este, pues por el hecho de haber sido remitido no es sinónimo que esta haya sido entregado o recibido por el destinatario; es decir, se debe enviar la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos que deben entregarse para un traslado, indicándosele al ejecutado la dirección electrónica del juzgado y el terminó que tiene a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción, y se debe aportar la constancia de que dicha notificación fue efectivamente entregada al destinatario².

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación en la forma indicada y así subsanar el yerro anunciado. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago librado en este asunto, el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado al ejecutado, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

¹ Ver archivo PDF No. 13 del expediente electrónico.

² La sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC 690 del 2020 (20190231901) estableció que "lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo"



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 36 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 13 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37fd605750fdc0c1e4e0c27386e7bdc0dc11d8019812f7f3b42a831f2cd22455

Documento generado en 11/03/2023 11:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902020-00516-00

DEMANDANTE: MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, IDENTIFICADO CON C.C. N° 72.123.440

DEMANDADOS: CRISANTO SALGADO URUETA, IDENTIFICADO CON C.C. No. 8.286.432, CRISTIAN FERNANDO SALGADO TORRES, IDENTIFICADO CON C.C. No 72.212.087 y CRISANTO SALGADO URUETA CON NIT. 8.286.432-5

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el ejecutante solicita se emplace al ejecutado Cristian Salgado Torres. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual la parte demandante solicita el emplazamiento de Cristian Salgado Torres, se tiene que en efecto, no logró notificarlo a través de la dirección aportada para tal fin, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de servicio postal visible en archivo PDF No. 8 y 13 del expediente electrónico.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal del demandado y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para la notificación del mismo, tal y como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Ordénese el emplazamiento de CRISTIAN FERNANDO SALGADO TORRES, identificado con C.C. No 72.212.087, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, para que dentro de los términos legales (15 días), comparezca al despacho por medio electrónico al correo judicial j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2021, en caso de no comparecer el despacho procederá a nombrar Curador Ad-Litem. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 36 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 13 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abd800bfaa712bfbfb0f1fc0bda8ebecee6153f7363a14fe6700fb42b41a40**

Documento generado en 11/03/2023 11:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00283-00

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, identificado con el Nit No. 901.127.873-8

DEMANDADO: JUAN CARLOS ZAMBRANO GÓMEZ, identificado con CC. No.72.005.691.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de marzo del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE
2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado JUAN CARLOS ZAMBRANO GÓMEZ, identificado con CC. No.72.005.691, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 08/08/2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida por la empresa de mensajería, conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JUAN CARLOS ZAMBRANO GÓMEZ, identificado con CC. No.72.005.691, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 28/06/2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 697.034. 00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, de 2023

Por anotación de Estado No. 36 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 13 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16cdae7cfe7f26c2ff7eb7ef9b3308319734c943835b13b007682e6ab8329ae**

Documento generado en 10/03/2023 11:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00998-00

DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO REDONDO MAZA, identificado con C.C No.7.483.462.

DEMANDADOS: ISRAEL RAMON REDONDO GUERRA, identificado con CC. NO. 72.249.155

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 10 de marzo del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE
2023.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 22 de febrero del 2023, notificado por estado No. 26 de data 23 de febrero del mismo año, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, de 2023

Por anotación de Estado No. 36 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 13 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe525262c50da6f8138c32c1f9491bf51656b5fbc9d3a7e719c2a125a07e91e**

Documento generado en 10/03/2023 11:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022 - 00997-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit: 901.294.113-3

DEMANDADO: DIANA CAROLINA OROZCO PATIÑO, identificada con C.C. No. 1.143.466.003 y MANUEL SEBASTIAN VASQUEZ CAÑATE, identificado con C.C. No. 7466387.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 10 de marzo del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE
2023.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 22 de febrero del 2023, notificado por estado No. 26 de data 23 de febrero del mismo año, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, de 2023

Por anotación de Estado No. 36 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 13 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8b4ecf056eb831da8e3f4a1fed2315b7187884021db39746643c6700f4f83f**

Documento generado en 10/03/2023 11:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-00993 00

EJECUTANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S., identificado con Nit. No. 900.990.985-0

EJECUTADO: JHON BAIRO POLANCO BRAVO, identificado con CC. No. 1.127.940.603

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 10 de marzo del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 20 de febrero del 2023, notificado por estado No. 24 de data 21 de febrero del mismo año, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, de 2023

Por anotación de Estado No. 36 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 13 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b25b1127978b24e33ed860c22fd0dbc7c862358cf4962c6e1cb8846e65c8900**

Documento generado en 10/03/2023 11:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00487-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA" identificado con Nit. No. 900.528.910-1

DEMANDADO: NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ, identificado con C.C. No. 12.521.816

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia,
informándole que la parte actora solicita decretar medidas cautelares. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 10 de marzo del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE
2023.

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, y de acuerdo con
lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

Artículo Único: Decrétese el embargo preventivo del 30% de las cesantías y demás
emolumentos legales embargables que devengue el señor NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ,
identificado con C.C. No. 12.521.816, como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL DEL CESAR, a cargo de la Fiduprevisora. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA, de 2023

Por anotación de Estado No. 36 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 13 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a48265e88fe4f7d7bf70712ff2ea22b30ca34c6f163715efe95517fb3ddd4d81

Documento generado en 10/03/2023 11:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00953-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A -NIT. 860.002.180-7

DEMANDADOS: INDHIRA ROSA DAVILA AVILA -C.C 32.754.860, BLANCA LEONOR AVILA RAMOS -C.C 22.367.432 y HEURAS EDITH AVILA DE DAVILA -C.C 20.308.091

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante presentó reforma de la demanda. Sírvese proveer. Barranquilla, 10 de marzo del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho adoptará la decisión que en derecho corresponda frente a la solicitud de reforma de la demanda, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso 1º del artículo 93 del Código General del Proceso, establece el momento oportuno para la solicitud de reforma de la demanda, tal como se lee a continuación:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (Subrayado fuera del texto).

De igual manera el citado artículo en sus numerales subsiguientes define cuales son las reglas aplicables a este trámite, pues agrega:

"La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

De conformidad con la norma aludida, para que prospere la reforma de la demanda dentro de cualquier proceso se hace necesario que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) *Que no se haya señalado fecha para audiencia inicial.*

b) *Que se trate de alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

c) *Presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

Pues bien, una vez estudiado el escrito de fecha 27/09/2022, presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que reforma la demanda se evidencia que modifica los hechos y las pretensiones de la demanda, puesto que inicialmente solicitó:



“La parte arrendataria se encuentra en mora de pagar la suma por concepto de canon de arrendamiento y administración de los siguientes meses:

- Marzo de 2020, por la suma de (\$790.200)
 - Abril de 2020, por la suma de (\$790.200)
 - Mayo de 2020, por la suma de (\$790.200)
 - Junio de 2020, por la suma de (\$790.200)
 - Julio de 2020, por la suma de (\$790.200)
 - Agosto de 2020, por la suma de (\$790.200)
 - Septiembre de 2020, por la suma de (\$785.800)
 - Octubre de 2020, por la suma de (\$785.800)
 - Noviembre de 2020, por la suma de (\$785.800)
 - Diciembre de 2020, por la suma de (\$785.800)
 - Enero de 2021, por la suma de (\$785.800)
 - Febrero de 2021, por la suma de (\$785.800)
 - Marzo de 2021, por la suma de (\$785.800)
 - Abril de 2021, por la suma de (\$785.800)
 - Mayo de 2021 por la suma de (\$785.800)
 - Junio de 2021 por la suma de (\$785.800)
 - Julio de 2021 por la suma de (\$887.000)
 - Agosto de 2021 por la suma de (\$887.000)
- Para una suma total de (\$14.553.200)

Y como pretensiones solicitó:

“1. Como capital por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L \$14.553.2002.

2.Por los intereses de mora causados desde la exigibilidad de la obligación, hasta que se produzca el pago total de la deuda.”

Ahora, con el escrito aportado solicita que se adicionen nuevos hechos y pretensiones de la siguiente manera:

6) Así las cosas, a la fecha los demandados se encuentran adeudando además del capital decretado en la demanda y los intereses moratorios, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$2.481.000)**, discriminada así:

CANON	VALOR
SEPTIEMBRE DE 2021	\$827.000
OCTUBRE DE 2021	\$827.000
NOVIEMBRE DE 2021	\$827.000
TOTAL	\$2.481.000

En este orden de ideas, se denota que los hechos y pretensiones de la demanda fueron alterados; por lo cual encuentra el despacho que a la luz de la normatividad vigente que aplica para estos casos, es procedente aceptar la reforma por los siguientes motivos:

- a) En el proceso no se ha fijado fecha para audiencia inicial; cumpliéndose el primer requisito.
- b) Verificado y comparado el cuerpo de la demanda inicial y la reformada, se tiene que hubo alteración en las pretensiones, hechos y pruebas, cumpliéndose de esta forma el segundo requisito.
- c) Dicha solicitud fue presentada debidamente integrada en un solo escrito; cumpliéndose con el tercer requisito.

Por lo expuesto, este Juzgado



RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, librar mandamiento ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A -NIT. 860.002.180-7 y en contra de INDHIRA ROSA DAVILA AVILA -C.C 32.754.860, BLANCA LEONOR AVILA RAMOS -C.C 22.367.432 y HEURAS EDITH AVILA DE DAVILA -C.C 20.308.091; por la suma de \$ 17.034.200, discriminado de la siguiente manera:

CANON	VALOR
Marzo de 2020	\$790.200
Abril de 2020	\$790.200
Mayo de 2020	\$790.200
Junio de 2020	\$790.200
Julio de 2020	\$790.200
Agosto de 2020	\$790.200
Septiembre de 2020	\$785.800
Octubre de 2020	\$785.800
Noviembre de 2020	\$785.800
Diciembre de 2020	\$785.800
Enero de 2021	\$785.800
Febrero de 2021	\$785.800
Marzo de 2021	\$785.800
Abril de 2021	\$785.800
Mayo de 2021	\$785.800
Junio de 2021	\$785.800
Julio de 2021	\$785.800
Agosto de 2021	\$785.800
Septiembre de 2021	\$827.000
Octubre de 2021	\$827.000
Noviembre de 2021	\$827.000
Total	\$ 17.034.200

- Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada canon adeudado, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 36 notifico el presente auto.
Barranquilla, 13 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:



Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f1d008b7a854caff2c11e51f339b5fde9c05e9a97376ca5fceb09a3e552760**

Documento generado en 10/03/2023 11:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00924-00

DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, identificado con C.C 8.716.275

DEMANDADO: ORLANDO ORTIZ OROZCO, identificado con C.C 8.755.053 y DAIRON RICARDO CORREA CEBALLOS, identificado con C.C 1.002.129.898.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los ejecutados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de marzo del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE
2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, los demandados ORLANDO ORTIZ OROZCO, identificado con C.C 8.755.053 y DAIRON RICARDO CORREA CEBALLOS, identificado con C.C 1.002.129.898, quedaron notificados del mandamiento de pago, los días 17/06/2022 y 18/06/2022 respectivamente, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida por la empresa de mensajería, conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, los ejecutados dejaron vencer los términos del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ORLANDO ORTIZ OROZCO, identificado con C.C 8.755.053 y DAIRON RICARDO CORREA CEBALLOS, identificado con C.C 1.002.129.898, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 02/12/2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$ 157.914. 00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, de 2023

Por anotación de Estado No. 36 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 13 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a20b9c9a4f7b84b1aa1a9dd4acd54dc458069a66699fc92e56a0da8694704a0

Documento generado en 10/03/2023 11:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020 - 2021-00905-00

DEMANDANTE: SINDY TATIANA JIMENEZ GOMEZ, identificado con C.C No.1045020463

DEMANDADO: LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ, identificado con C.C No.72.223.867 y
HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA, identificado con C.C. No. 72.255.230

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los ejecutados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de marzo del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE
2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, los demandados LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ, identificado con C.C No.72.223.867 y HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA, identificado con C.C. No. 72.255.230, se encuentran notificados por aviso desde el 10/06/2022, del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 13/12/2021, sin embargo, dejaron vencer los términos del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ, identificado con C.C No.72.223.867 y HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA, identificado con C.C. No. 72.255.230, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13/12/2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$ 313.218.00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, de 2023

Por anotación de Estado No. 36 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 13 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a63d20e13ca6a54c1f5a1b97613d66ba5f41515d66535f9376b118339124044a

Documento generado en 10/03/2023 11:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00561-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -
COOPEHOGAR - NIT N° 900766558-1

DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE OVIEDO DACONTE, identificado con C.C No. 1.045.740.787

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de marzo del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE
2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado DANIEL ENRIQUE OVIEDO DACONTE, identificado con C.C No. 1.045.740.787, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 12/08/2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida por la empresa de mensajería, conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra DANIEL ENRIQUE OVIEDO DACONTE, identificado con C.C No. 1.045.740.787., quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22/09/2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 547.293. 00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, de 2023

Por anotación de Estado No. 36 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 13 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 560df77a6a45a397382701d24451c40f32d366665d028dc06300e4f475e2b00e

Documento generado en 10/03/2023 11:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00437-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3

DEMANDADO: MILEIDA MARGARITA BENAVIDES LIMA, identificada con C.C No. 57.409.202 y ERLÉNIA BASTIDA MORALES, identificada con C.C No. 33.216.009

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que las ejecutadas se encuentran notificadas del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de marzo del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE
2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, las demandadas MILEIDA MARGARITA BENAVIDES LIMA, identificada con C.C No. 57.409.202 y ERLÉNIA BASTIDA MORALES, identificada con C.C No. 33.216.009, quedaron notificadas del mandamiento de pago, el día 09/09/2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida, lo anterior, conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, las ejecutadas dejaron vencer los términos del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las aquí ejecutadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MILEIDA MARGARITA BENAVIDES LIMA, identificada con C.C No. 57.409.202 y ERLÉNIA BASTIDA MORALES, identificada con C.C No. 33.216.009, quienes se encuentran notificadas del auto que libró mandamiento de pago de fecha 03/08/2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/L (\$ 3.069.124. 00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, de 2023

Por anotación de Estado No. 36 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 13 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11df4521a0c959a7134b01fddf2f7d0d91a99476f5fe2dd11c47412ed53338d**

Documento generado en 10/03/2023 11:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-00960-00
DEMANDANTE: EDILFA CECILIA DIAZ ORTEGA - C.C 22.581.451
DEMANDADOS: JOSE MIGUEL VARGAS VILORIA - C.C 1.143.269.574 y MARIA JOSE VILORIA MORALES - C.C 22.507.488

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 10 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 27 de febrero de 2023 notificado por estado No. 28 de fecha 28 de febrero de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, de 2023

Por anotación de Estado No. 36 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 13 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8394e05cb190bd8e6fd3a2c416f6fe3473de09444d13f27eb3b6facdbce1a65**

Documento generado en 10/03/2023 01:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 -907
Proceso Ejecución
Demandante: Coophumana.
Demandado: Sandra Carolina Rodríguez Ávila

Conforme viene ordenado en decisión fechada 13/09/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	655.220,51
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 655.220,51

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 13/3/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #36

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bd1743fcf2e3fb29c037d14fab807bee4558dd2a7ce0e23adafcab88721115**

Documento generado en 11/03/2023 11:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-01008-00

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A - NIT. 900768933-8

DEMANDADO: ROBINSON JAVIER NAVARRO - CC 8.801.369

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 10 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, identificada con C.C 1.152.691.390 y T.P 279.348 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de BANCO MUNDO MUJER S.A, identificado con Nit. 900.768.933-8 y en contra de ROBINSON JAVIER NAVARRO, identificado con CC 8.801.369; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 6342300, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A, identificado con Nit. 900.768.933-8 y en contra de ROBINSON JAVIER NAVARRO, identificado con CC 8.801.369; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (30,189,219) concepto de capital contenido en el pagaré N° 6342300.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, identificada con C.C 1.152.691.390 y T.P 279.348 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 36 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 13 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ac4ac41907ef234eb9fc909373b2a6faff4b095d7c68b1fc2b3efda51c8ada7

Documento generado en 11/03/2023 11:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00957-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD - NIT. 901.328.112 - 4

DEMANDADOS: CARLOS MANUEL CONRADO POLO - C.C 72.204.325, MARLON MANOTAS MIENTES - C.C 72.166.589 y WILSON JOSE ARIZA GUTIERREZ - C.C 72.252.623

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Al respecto, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".



Pues bien, el auto recurrido fue notificado por estado el 7 de marzo de 2023, por lo que se tenía hasta el 10 de marzo de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 8 de marzo de 2023, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

En el caso bajo estudio, el recurrente manifiesta su inconformidad con respecto al auto de fecha 6 de marzo de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda por no subsanación, toda vez que, arguye haber allegado memorial de subsanación al correo electrónico del Despacho dentro del término legal.

De modo que, revisado el expediente y después de constatar los argumentos del recurrente, observa el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, al encontrar que:

- 1) El Juzgado mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, notificado por estado N° 25 del 22 de febrero de 2023, inadmitió la presente demanda, entre otras razones, porque la parte ejecutante debía aclarar las pretensiones de su demanda.
- 2) El día sábado 25 de febrero de 2022, el endosatario en procuración presentó el escrito de subsanación, entendiéndose presentado el día 27 de febrero de 2023. No obstante, por error involuntario, el Juzgado procedió a rechazar la demanda de la referencia mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2023 con el argumento de no haber sido subsanados los defectos señalados en auto anterior.

Así las cosas, estima el Despacho que se debe rectificar el error cometido, por lo que se procederá a reponer el auto de fecha 6 de marzo de 2023 y en consecuencia, se estudiará el escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro de la oportunidad legal.

Pues bien, revisado el memorial de subsanación se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N°2022, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Reponer el auto de fecha 6 de marzo de 2023, el cual ordenó rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, identificado con Nit. 901.328.112-4 y en contra de CARLOS MANUEL CONRADO POLO, identificado con C.C 72.204.325, MARLON MANOTAS MIENTES, identificado con C.C 72.166.589 y WILSON JOSÉ ARIZA GUTIERREZ, identificado con C.C 72.252.623; por los siguientes conceptos:



- Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12'000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°2022.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 30 de marzo de 2015 hasta el 30 de mayo de 2022.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 31 mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Quinto: Imprimase el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 36 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 13 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 479596dc21709b37624b10c191fa3d3bcdead33bd04d4577f612b1a3285a3609

Documento generado en 11/03/2023 11:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020222-00957-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD - NIT. 901.328.112 - 4
DEMANDADOS: CARLOS MANUEL CONRADO POLO - C.C 72.204.325, MARLON MANOTAS MIENTES - C.C 72.166.589 y WILSON JOSE ARIZA GUTIERREZ - C.C 72.252.623

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 10 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de medidas cautelares presentado por el apoderado del ejecutante, por ser procedente conforme a los artículos en aplicación del numeral 9 artículo 593, 588 y 599 C.G.P y 156 del C. S. T, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decrétese el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario y demás emolumentos legales que devenga el demandado CARLOS MANUEL CONRADO POLO, identificado con C.C 72.204.325; en calidad de empleado de SISMEDICA S.A.S. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

Segundo: Decrétese el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario y demás emolumentos legales que devenga el demandado MARLON MANOTAS MIENTES, identificado con C.C 72.166.589; en calidad de empleado de IPS ASESORIAS HORIZONTES DEL NORTE. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

Tercero: Decrétese el embargo y retención TREINTA POR CIENTO (30%) de las cesantías y demás emolumentos legales que posean o llegaren a poseer los demandados CARLOS MANUEL CONRADO POLO, identificado con C.C 72.204.325, MARLON MANOTAS MIENTES, identificado con C.C 72.166.589 y WILSON JOSÉ ARIZA GUTIERREZ, identificado con C.C 72.252.623, en COLFONDOS, PORVENIR, OLD MUTUAL, POSITIVA, PROTECCION Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Líbrese los correspondientes oficios.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 36 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 13 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09930a4e47b07af50432eee7a738104a5dddca070fcb1d0d6f20a67478ba6c92**

Documento generado en 11/03/2023 11:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020222-00202-00

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A., NIT. 860.051.894-6

DEMANDADO: VICTORIA OJEDA MANGA, con cedula No. 1.002.185.393

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que el demandante solicita corrección del auto que libró mandamiento de pago y el emplazamiento de la demandada. Sírvese proveer.

Barranquilla, 10 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el demandante solicita la corrección del mandamiento de pago y del auto que decretó medidas cautelares, en razón a que existe un error respecto a que el nombre de la demandada es Victoria Ojeda Montoya y no Victora Ojeda Manga, como lo viene anotando el despacho.

Pues bien, revisado el libelo demandatorio tenemos que se pide librar mandamiento de pago en contra de Victoria Ojeda Montoya, no obstante, revisado el título valor objeto de recaudo tenemos que quien firma como deudora se identifica con el nombre de Victora Ojeda Manga, aunado a esto, de manera oficiosa se consultó en la página del Adres¹ la cedula de la demandada, teniendo como resultado que el nombre correcto es Victora Ojeda Manga, como siempre se ha dicho. Por lo tanto, no se accederá a la corrección del mandamiento de pago solicitada por el demandante

Igualmente, la parte actora solicita al despacho el emplazamiento de la demandada, debido a que no logró notificarla en la Cr 26A #55 63 Br Nuevo Exito de esta ciudad; sin embargo, se tiene conocimiento que la demandada puede ser localizada en el correo electrónico: victoriaojedamanga@gmail.com; dirección suministrada por el demandante en su demanda, en la cual no se ha practicado la notificación.

En razón a lo anterior, el despacho negará el emplazamiento solicitado, pues considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación de la demandada en la dirección descrita, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme los Art. 291 y 292 del CGP.

Para tal efecto se concederá un término de treinta días (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1. Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a la corrección del mandamiento de pago y del auto que decretó medidas cautelares, pedida por el demandante, en razón a las anteriores consideraciones.

Segundo: NO ACCEDER al emplazamiento solicitado, por lo expuesto.

¹ <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>



Tercero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada el mandamiento de pago, el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado, conforme a las anteriores consideraciones.

Cuarto: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 36 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 13 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f555502a71b12f83ea4b2f426b051ce65596c2dfd8c1eef7ff67f4de2d32f5e**

Documento generado en 11/03/2023 11:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00860-00

DEMANDANTE: DURQUIS DEL SOCORRO SALAZAR RODRÍGUEZ, CC. 45.578.989

DEMANDADO: KELLY LUCÍA VELILLA GIL, CC. N° 43.267.351

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la demandante presentó escrito indicando que notificó a la demandada. Sírvasse proveer. Barranquilla, 10 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que el apoderado judicial de la demandante, en efecto aportó la notificación remitida a la dirección electrónica de la demandada¹, sin embargo, para seguir con el trámite del proceso, dicha notificación no cumple con las formalidades que describe el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De manera que, de la comunicación enviada electrónicamente a la demandada, se tiene que no hay constancia de que dicha notificación haya sido efectivamente entregada al correo electrónico de esta, pues por el hecho de haber sido remitido no es sinónimo que esta haya sido entregado o recibido por el destinatario; es decir, se debe enviar la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos que deben entregarse para un traslado, indicándosele a la ejecutada la dirección electrónica del juzgado y el terminó que tiene a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción, y se debe aportar la constancia de que dicha notificación fue efectivamente entregada al destinatario².

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente requerir a la demandante para que lleve a cabo la notificación en la forma indicada y así subsanar el yerro anunciado. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago librado en este asunto, el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado a la ejecutada, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

¹ Ver archivo PDF No. 5,6 y 11 del expediente electrónico.

² La sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC 690 del 2020 (20190231901) estableció que "lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo"



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 36 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 13 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ea93a27077656b82d06591686818f296c67e4d60e3be0a77d4d752625b62814

Documento generado en 11/03/2023 11:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>